

ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

TOMO XXXV



C. S. I. C.
1995

**ANALES DEL INSTITUTO
DE
ESTUDIOS MADRILEÑOS**

TOMO XXXV



**CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
MADRID, 1995**

SUMARIO

	<i>Págs.</i>
ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS	
Memoria de actividades del Instituto de Estudios Madrileños ..	13
Arte	
Una nueva obra de José de Churriguera: El monumento de Semana Santa del Monasterio de la Encarnación, por Ángel Aterido Fernández	19
Isidoro Arredondo, pintor madrileño del siglo XVII, por José Luis Barrio Moya	33
Los alarifes en Madrid en la época de Felipe II, por María Teresa Cruz Yabar.....	57
Velázquez, Mazo y José de Villarreal, en el proceso ceremonial para los desposorios de Luis XIV y María Teresa de Austria, por María José García Sierra.	101
La colección de platos metálicos alemanes, de función decorativa, del Museo Arqueológico de Madrid, por Fernando Olaguer-Feliú y Alonso.	119
El Cementerio de la Sacramental de San Martín, por Carlos Saguar Quer.	135
El informe del gobernador Juan Antonio Samaniego. Crítica al proyecto del palacio de Aranjuez en el siglo XVIII, por Virginia Tovar Martín.	145
La arquitectura para exposiciones en el recinto de las Ferias del Campo de Madrid (1950-1975) y los antiguos pabellones de I.F.E.M.A., por Ángel Urrutia Núñez.	177

Págs.

Las colecciones de pinturas, en Madrid, del noveno Duque de Alba Don Antonio Martín Álvarez de Toledo, por Matilde Verdú Ruiz	197
El programa iconográfico del desaparecido Monasterio de Nuestra Señora de la Merced de Madrid, por María Inmaculada Zaragoza Arribas.....	227
 Documentos	
Noticias madrileñas que ahora cumplen centenario, por J. del C.	243
 Geografía	
Ante una nueva edición de las relaciones topográficas madrileñas de Felipe II, por José María Sanz García.	253
 Geología	
Reseña de los materiales pétreos de la Casa de los Cinco Gremios Mayores, por Sandra Martín Moreno.	281
 Historia	
La capilla funeraria de Don Alonso de Castilla, obispo de Calahorra, en Santo Domingo el Real de Madrid, por Gregorio de Andrés Martínez.....	293
El Conde de Montalvo, corregidor de Madrid, por José del Corral.....	305
Festejos celebrados en la capital del reino con ocasión de la Jura de la Princesa María Luisa de Borbón en 1833, por Miguel Ángel López Rinconada y Manuel Muñoz Carabantes.	323
Un Cementerio Parroquial de pobres en el Madrid del siglo XVII, por Antonio Matilla Tascón.	353

Págs.

El acceso al oficio notarial en el siglo xv: La toma de posesión de Juan González de Madrid, por María del Pilar Rábade Obradó.	361
Del antiguo al nuevo convento de Santo Domingo el Real, por Alberto Rull Sabater.	389
Intervencionismo público y municipalización: Pan y subsistencias en Madrid (1898-1923), por Francisco Sánchez Pérez.	403
Sobre el motín Esquilache, por José Valverde Madrid.	423

Literatura

El archivo de los teatros de la Cruz y del Príncipe en la Biblioteca Histórica Municipal de Madrid, por Ascensión Aguirri y Purificación Castro.	433
Las guías de forasteros de Madrid en el siglo XVIII, por Francisco Aguilar Piñal.	451
La Insula Barataria entre Arganda y Madrid, por José Barros Campos.	475
Madrid en el Portrait de L'Espagne de M. Legendre, por Luis López Jiménez.	491
Clero y lectura. Las bibliotecas de los presbíteros madrileños del siglo XIX, por Jesús A. Martínez Martín.	503
Valle-Inclán: Vida y Literatura, por José Montero Padilla.	521

Provincia

El Monasterio de el Paular. Propiedades de la Granja de Getafe siglos XV-XIX, por Pilar Corella Suárez.	535
Apunte Geográfico-económico de la actual provincia de Madrid en el 1752, por Fernando Jiménez de Gregorio.	563
Pedro de Ribera remodela el puente del Retamar y construye el camino del Escorial por Colmenarejo, por Arturo Mohino Cruz y Anastasio Miguel Cuesta.	589

Págs.

Urbanismo

Colonia del «cuartel de la Montaña». Una planificación urbanística satisfaciendo intereses sociológicos y medio ambientales, por Luis Miguel Aparisi Laporta	595
Semblanzas de madrileños ilustres.	631

EL ACCESO AL OFICIO NOTARIAL EN EL SIGLO xv: LA TOMA DE POSESION DE JUAN GONZALEZ DE MADRID

Por María del Pilar Rábade Obrado

La toma de posesión es la última de las formalidades que ha de cumplimentar todo oficial público en la Castilla Bajomedieval antes de empezar a desempeñar efectivamente el oficio al que ha accedido: el nuevo oficial «queda facultado desde ese momento para su ejercicio, contrayendo las obligaciones propias de su particular función y adquiriendo, asimismo, el disfrute de los derechos inherentes al cargo»¹; en este sentido, los escribanos públicos del número de las diversas localidades del Reino no son, precisamente, una excepción: también en su caso, la toma de posesión es el acto con el que se cierra todo el proceso de nombramiento².

Así, el nuevo escribano público tomaba posesión en aquella localidad en la que su oficio estaba demarcado, en un acto que quedaba revestido de la pertinente solemnidad, y cuyo desarrollo era habitualmente objeto de escrituración, razón por la cual puede suministrar información de interés acerca de las circunstancias que rodean el acceso al oficio notarial en el momento en el que suceden los hechos testimoniados. Asimismo, el estudio de estas fuentes documentales puede contribuir a esclarecer datos de interés relativos a la institución notarial en el contexto espacial que ofrece la localidad a la que se refiere específicamente la toma de posesión³.

Este es el caso del acta de la toma de posesión ante el Concejo de Madrid de Juan González de Madrid, hijo de Alfonso González, escribano público de la citada villa, al que el soberano Juan II había facultado para traspasar el oficio en favor de su vástago, realizándose dicha operación en los momentos finales del año 1446⁴.

¹ Sobre esta cuestión, ver GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987, pg. 232

² Tal como indica RODRÍGUEZ ADRADOS, A., «El derecho notarial en el Fuero de Soria y en la legislación de Alfonso X», *Revista de Derecho Notarial*, 144 (1964) pp. 29-100. Ver, concretamente, pg. 128.

³ Cuestión de singular importancia, tal como han señalado ya ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, M. E. y MARTÍN PALMA, M. T., *Los escribanos públicos de Málaga*, Málaga, 1991, pg. 9.

⁴ El documento se conserva en el Archivo de Villa de Madrid (desde ahora, AVM), Secretaría (desde ahora, S) 2-344-143. Se trata del número 297 (pg. 125) del catálogo publicado por CAYETANO MARTÍN, M. C., *La documentación medieval en el Archivo de Villa de Madrid (1152-1474)*, Madrid, 1991. Posteriormente, andando el año 1477, se produjo la confirmación por parte de la reina

Algunos datos biográficos sobre Juan González de Madrid.

Son realmente muy escasos los datos que la documentación nos ofrece sobre Juan González de Madrid. Nació en el seno del matrimonio formado por Alfonso González, escribano público de la villa de Madrid, así como su escribano de concejo, y Blanca González. Se trata, innegablemente, del mayor de los hijos varones de la pareja, circunstancia que justifica el que fuera el sucesor de su padre en sus oficios de escribanía⁵.

Su fecha de nacimiento permanece ignota, aunque se puede afirmar que el evento pudo fácilmente producirse a lo largo de la segunda década del siglo xv, pues en 1446 surge la primera mención en torno a su actividad como escribano público⁶, en el año 1459 estaba ya casado⁷, y en 1484 se declara viejo y enfermo⁸, datos que parecen apuntar en el sentido ya indicado.

La primera mención a su actividad como escribano está, precisamente, relacionada con su toma de posesión como escribano público de Madrid en 1446; bien es verdad que en el texto de la real provisión de Juan II inserta en el acta el monarca se refiere a Juan González de Madrid llamándole «mi escrivano»⁹, denominación que parece dar a entender que nuestro hombre ya gozaba de la condición de tal.

Aunque tal vez esa mención pueda indicar, simplemente, que había pasado ya el examen preceptivo –aunque no siempre se llevara a cabo¹⁰– para acceder al oficio de escribano, nos inclinamos a pensar que la misma muestra que Juan había obtenido ya previamente algún nombramiento escribanil, otorgado de forma directa por el propio soberano.

En efecto, éste procedía de forma habitual al nombramiento de escribanos, que eran designados bien como «escribano de cámara y escribano y notario público en su

Isabel, tal vez motivada por la decadente salud de Alfonso González, que falleció ese mismo año. Sobre esta cuestión, ver RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Un letrado en el Madrid del siglo xv: el escribano Alfonso González», en SAEZ, C. Y GÓMEZ-PANTOJA, J. (eds.), *Las diferentes historias de letrados y analfabetos*, Alcalá de Henares, 1994, pp. 125-133. Finalmente, hay que aclarar que el acta de toma de posesión objeto de estudio en este trabajo lleva inserta la real provisión de Juan II en virtud de la cual se procedía al nombramiento de Juan González de Madrid como escribano público del número de Madrid; dicha provisión, registrada también por CAYETANO MARTÍN, M. C., *La documentación medieval...*, nº 295. pg. 125 (AVM, S, 2-344-143) ha sido objeto de edición en «Documentos reales del Archivo de Villa», *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, III y IV (1978), pp. 193-243; ver, concretamente, pp. 221-223.

⁵RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Un letrado...», pg. 130.

⁶Precisamente, en el contexto del documento que estamos comentando.

⁷RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Un letrado...», pg. 130.

⁸RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Un letrado...», pg. 127.

⁹Concretamente, en la hoja 2r.

¹⁰Consultar BONO, J., *Breve introducción a la Diplomacia notarial (Parte Iº)*, Sevilla, 1990, pg. 26; ver, igualmente, BLASCO, R., *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander, 1991, pg. 64.

corte, reino y señoríos», bien como «escribano y notario público». Pero para ejercer efectivamente el oficio en una demarcación concreta, el así nombrado tenía que reunir otro título, como el de escribano público y del número, que le facultaba para desempeñar el oficio en una villa o ciudad determinada¹². Así que no es en absoluto improbable que Juan González de Madrid disfrutara ya del nombramiento regio, antes de obtener el que le capacitaba para ejercer en la villa de Madrid.

Parece indudable que Juan González de Madrid aprendió el oficio en el despacho notarial de su padre¹³, con el cual colaboró de forma habitual desde 1446 y hasta su muerte, sucedida hacia finales del año 1477. Esta colaboración fue sumamente rentable para Juan, pues en virtud de la misma pudo acceder a los oficios de escribanía que había ostentado su padre, tras la correspondiente renunciación efectuada por éste: no sólo el de escribano público y del número al que nos estamos refiriendo directamente, sino también el de escribano de concejo¹⁴.

Hay que resaltar que comenzó a ejercer ambos oficios antes incluso del fallecimiento de su progenitor, tal como denota el acta de toma de posesión que se está estudiando, en el caso del oficio de escribano público y del número, y tal como se demuestra, asimismo, en relación con el de escribano de concejo¹⁵. Evidentemente, esta situación facilitaba la labor profesional de Alfonso González, que podía contar, en todo momento, con la ayuda de su hijo, perfectamente capacitado en todos los sentidos para desempeñar los oficios notariales de su padre, evitándose por esa vía los posibles problemas a los que podría dar lugar el recurso a otras ayudas¹⁶.

¹² Sobre esta cuestión, ver PINO REBOLLEDO, F., *Diplomática municipal del Reino de Castilla (1474-1520)*, Valladolid, 1972, pp. 20-21. DIOS, S. de, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993, pg. 324, indica que muy frecuentemente los escribanos públicos y del número obtenían previamente el título de escribano y notario público de los reinos.

¹³ Sobre el aprendizaje del oficio notarial en la Península Ibérica, ver BONO, J., *Historia del Derecho Notarial Español*, Madrid, 1982, vol. II, pp. 224 y ss.; en dicha monografía se aclara que el procedimiento habitual para adquirir la formación pertinente de cara al ejercicio de tan delicado oficio pasaba a través del magisterio individual de un notario, complementado por las prácticas realizadas bajo su supervisión. En este sentido, la formación de Juan González de Madrid se inscribe dentro de las pautas más habituales del momento.

¹⁴ RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Un letrado...», pp. 128-129.

¹⁵ Como tal se documenta su actuación, por ejemplo, el 25 de abril de 1477, meses antes de que se agoten las referencias a la actividad profesional de su progenitor. Ver MILLARES CARLO, A. y ARTILES RODRÍGUEZ, J. (eds.), *Libros de Acuerdos del Concejo madrileño. I: 1464-1485*, Madrid, 1932, pg. 20.

¹⁶ Sobre esta problemática, ver BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pp. 323 y ss. Por otra parte, cierto es también que era bastante habitual que los escribanos auxiliares fueran vástagos, o al menos familiares, de aquellos escribanos públicos bajo cuyas órdenes se desarrollaba su actividad profesional, tal como afirman BONO, J. y UNGUETI, C., *Los protocolos sevillanos de la época del descubrimiento*, Sevilla, 1986, pg. 30.

Ambos oficios fueron ejercidos por González de Madrid hasta su fallecimiento, cuya ubicación concreta en el tiempo presenta múltiples dificultades. Sabemos que el 17 de marzo de 1484 nuestro hombre se consideraba ya a sí mismo como un anciano¹⁸; sin embargo, su actividad como escribano sigue desplegándose a lo largo de los años siguientes¹⁹, y concretamente hasta el 11 de julio de 1487, momento en el que se ha detectado la que parece ser la última referencia a su ejercicio profesional²⁰.

Tanto en éste como en su otro oficio escribanil le sucedió un sobrino, Antón de Avila, que tal vez accedió a los mismos como consecuencia de la falta de hijos varones del finado; éste mostró, además, gran preocupación porque se efectuara la sucesión en este sentido, como se colige de la petición que presentó ante el Concejo de Madrid en 1484, con objeto de que Antón pudiera ocupar su lugar como escribano de concejo de la citada villa²¹; es de suponer que protagonizaría gestiones similares para inclinar también en favor de Antón de Avila la sucesión en su oficio de escribano público y del número.

Igual que Juan González de Madrid había ejercido los oficios de escribanía en vida de su padre, también Antón de Avila desempeñó dichos oficios en vida de su tío; así, ya el 23 de junio de 1484 presenta ante el Concejo el correspondiente nombramiento de escribano público y del número de la villa, otorgado por la reina Isabel²². También actúa ya habitualmente como escribano de concejo de la citada localidad a lo largo de 1485²³.

¹⁸ Ver nota número 8.

¹⁹ RUBIO PARDOS, M. C. (ed.), *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño. II: 1488-1492*, Madrid, 1970. Ver, concretamente, pp. 3, 39, 61 y 65.

²⁰ RUBIO PARDOS, M. C. (ed.), *Libros de Acuerdos...*, pg. 74. No creemos que sea factible identificar a nuestro hombre con el escribano Juan González, que actúa a lo largo de la década de los noventa, pues, dejando aparte la cuestión puramente cronológica, también habría que resolver la problemática planteada por el soslayamiento del segundo apellido; bien es verdad que nuestro hombre no siempre usó los dos apellidos con los que habitualmente se rastrea su presencia en la documentación, aunque sí que hay que destacar que cuando se identifica simplemente como Juan González añade, a renglón seguido, su filiación, probablemente para evitar confusiones con posibles homónimos, tal como consta –por ejemplo– en MILLARES CARLO, A. y ARTILES RODRÍGUEZ, J. (eds.), *Libros de Acuerdos...*, pp. 15, 16 y 21. En cualquier caso, si ulteriores estudios documentales probaran la identificación con Juan González de Madrid, habría que retrasar el fallecimiento de éste hasta una fecha que habría que situar con posterioridad al 22 de setiembre de 1494, en la que se observa la última huella relativa a su actividad profesional. Sobre Juan González, ver RUBIO PARDOS, M. C. (ed.), *Libros de Acuerdos...*, pp. 249, 326 y 341, así como las referencias contenidas en RUBIO PARDOS, M. C. (ed.), *Libros de Acuerdos del Concejo madrileño. III: 1492-1496*, Madrid, 1979.

²¹ Ver nota número 8.

²² MILLARES CARLO, A. y ARTILES RODRÍGUEZ, J. (eds.), *Libros de Acuerdos...*, pg. 340. Su actuación como escribano público y del número de Madrid queda perfectamente documentada a lo largo del año 1486; ver, por ejemplo, RUBIO PARDOS, M. C. (ed.), *Libros de Acuerdos... (II)*, pp. 25, 32, 48, 341...

²³ Ver, por ejemplo, en el Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 2-XII-1485, Alcalá de Henares, folio 182.

La designación del escribano público.

Dos son las modalidades o sistemas de designación de los escribanos públicos en la Castilla del siglo xv²²; el primero de ellos implica la designación directa por parte del soberano²³, que hacía merced del oficio de escribano público a uno de sus súbditos, al que –paralelamente– concedía el correspondiente signo notarial.

El segundo supone la designación por parte de las propias ciudades y villas, que hacen uso de sus privilegios en ese sentido. En este caso, la localidad donde ha de ejercer el nuevo escribano público propone una terna de posibles candidatos al monarca²⁴ –aunque a veces se trata incluso de un solo candidato²⁵– entre los cuales el rey escoge a aquél que va a disfrutar, efectivamente, del nombramiento²⁶.

Es esta segunda modalidad de designación de los escribanos públicos²⁷ la que se sigue en el Madrid del siglo xv. En efecto, y a tenor del documento analizado, es el concejo madrileño el que se dirige al monarca para solicitar la provisión de un oficio de escribano público en favor de uno de sus vecinos, haciéndose evidente que la villa de Madrid contaba con el pertinente privilegio²⁸. Así se desprende de una significati-

²² Tal como indica ARRIBAS ARRANZ, F., «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo xv», *Centenario de la Ley del Notariado. Sección I: Estudios Históricos*, Madrid, 1964, pp. 165-260, y específicamente pp. 181 y ss. Por otra parte, hay que indicar que estos dos sistemas de designación no se emplean única y exclusivamente en relación con los escribanos públicos y del número, sino que se trata también de los habituales en relación con otros oficios, tal como recuerda GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público....*, pp. 154 y ss.

²³ Ver GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público....*, pp. 167-169.

²⁴ Tal como se había regulado en 1435. Sobre esta cuestión, ver ARRIBAS ARRANZ, F., «Los escribanos...», pg. 190. El texto de dichas Ordenanzas ha sido publicado por ABELLÁN PÉREZ, J. (ed.), *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia. XVI: Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz, 1984, pp. 474-477.

²⁵ Tal como señala PINO REBOLLEDO, F., *Diplomática municipal....*, pg. 24. Esta es, por ejemplo, la costumbre habitual en Cantabria, según indica BLASCO, R., *Una aproximación....*, pg. 65; igualmente, se trata también del procedimiento empleado en la ciudad de Málaga tras la promulgación del Fuego Nuevo, según indican ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, M. E. y MARTÍN PALMA, M. T., *Los escribanos....*, pg. 39.

²⁶ GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público....*, pg. 169, la califica de «derecho de presentación», indicando que se trata de un sistema habitual a lo largo de los años centrales del siglo xv, reflejando la lucha entre el soberano y los concejos, pugna en la que éstos tratan de mantener los privilegios de selección de sus oficiales que le habían sido concedidos por monarcas precedentes. DIOS, S. de, *Gracia, merced....*, pag. 100, señala que las ciudades y villas se mostraban «muy celosas de los nombramientos concejiles, considerados como uno de sus privilegios más preciados, procurando igualmente controlar el acrecentamiento de oficios municipales, auspiciado desde la Corte, en una patente intromisión de la autonomía de las ciudades»; indica, igualmente, que estos privilegios de las ciudades no siempre son respetados, pues en ocasiones los nombramientos concejiles se efectúan desde la corte, cuando los mismos debían llevarse a cabo en las ciudades y villas (pg. 110).

²⁷ PINO REBOLLEDO, F., *Diplomática municipal....*, pg. 23, señala, incluso, una tercera posibilidad: el nombramiento a propuesta de los propios escribanos de ciudades y villas, tal como indica –pag. 25– que sucedía en Toledo.

²⁸ Así figura en una breve lista que ofrece PINO REBOLLEDO, F., *Diplomática municipal....*, pg. 24.

va frase de la real provisión de Juan II inserta en el acta de toma de posesión, en la que el soberano, dirigiéndose al concejo, reconoce abiertamente que «a vosotros pertenece la elección del dicho oficio e a mí la confirmación»³¹, pues, efectivamente, la confirmación real era absolutamente imprescindible³².

En este caso, el Concejo no ofrece una terna de posibles candidatos al monarca, sino que se limita a proponer un único candidato, probablemente porque de esa forma podía controlar mejor el nombramiento³³. Debido a la carencia de fuentes documentales relativas a esta cuestión, no es posible determinar si se trata de la costumbre seguida habitualmente en esos momentos por la villa de Madrid, o si en otros casos se recurrió a la más habitual presentación de una terna.

Que se trata de la costumbre habitual parece indicarlo no sólo el caso que se está analizando, sino también el referido a Alfonso González, precisamente el padre, y antecesor en sus oficios escribaniles, de Juan González de Madrid; aunque desafortunadamente no se ha conservado su nombramiento, sí que se ha preservado la petición que sirvió como base para el mismo, en la cual consta única y exclusivamente su nombre³⁴.

Igualmente, abona esta hipótesis una real provisión de Enrique III en virtud de la cual se procede al nombramiento como escribano público de Pedro González, en unas circunstancias que parecen bastante similares a las que rodean el nombramiento de Juan González de Madrid³⁵.

³¹ Hoja 2v; se trata de una expresión que suele insertarse cuando, efectivamente, la localidad correspondiente goza del ya mencionado privilegio, según indica ARRIBAS ARRANZ, F., «Los escribanos...», pg. 190.

³² GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público...* pg. 169, indica que éste era el procedimiento a seguir cuando el concejo se limitaba a presentar ante el monarca un único candidato. En esta cuestión insiste PINO REBOLLEDO, F., *Diplomática municipal...*, pg. 24, aunque reconoce que, de forma excepcional, se autorizaba al propio Concejo a expedir el título de escribano, validándose el documento con las firmas de las autoridades y el sello concejil; bien es verdad que, posteriormente, el interesado debía solicitar la confirmación real. Sobre estas cuestiones, ver también BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pg. 255.

³³ Tampoco se puede descartar la incidencia que sobre este hecho puede tener una costumbre documentada por GIBERT, R., *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949, pg. 130, que recuerda una pretensión generalizada entre los Concejos castellanos: que los soberanos respetaran las renuncias de oficios concejiles que hacían sus titulares en favor de hijos y yernos, dentro de un proceso en el cual la renuncia juega un papel fundamental, pues es la que permite la transmisión del oficio en el sentido deseado. Acerca del sentido y carácter de la renuncia de oficios, consultar GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público...*, pg. 147; sobre el papel que juegan las renuncias en relación con la transmisión de oficios de escribanía, ver ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, M. E. y MARTÍN PALMA, M. T., *Los escribanos...*, pg. 59.

³⁴ Dicha petición se custodia en el AVM, S, 2-344-544, regestada por CAYETANO MARTÍN, M. C., *La documentación medieval...*, pg. 86, nº 189 (AVM, S, 2-344-144) y comentada por RÁBADE OBRAÓN, M. P., «Un letrado...», pp. 126 y ss.

³⁵ Dicha real provisión ha sido regestada por CAYETANO MARTÍN, M. C., *La documentación medieval...*, pg. 68, nº 142 (AVM, S, 2-344-146), y publicada por MILLARES CARLO, A. y VARELA HERVIAS, E. (eds.), *Documentos del Archivo de Villa de Madrid*, 2 vols., Madrid, 1932, vol. I, pp. 301-303.

Finalmente, también nos inclina a aceptar esta tesis el nombramiento como escribano público de la villa de Madrid en favor de Juan Díaz¹⁴, que supone la designación directa del nuevo escribano por Juan II, de acuerdo con un procedimiento que entra en evidente contradicción con los usos habituales, tal como se desprende de cierta cláusula inserta en el documento, en virtud de la cual el soberano ordena que se reciba a Juan Díaz en el oficio, «non enbargante qualquier posesión o previllejos que digan que tienen en que se den los tales oficios a su petición, nin por otra razón alguna, ca yo de mi propio moto e poderío rreal absoluto vos do el dicho oficio e vos fago merçed del, e vos envisto en él por la péñola de escrivianía»¹⁵.

Desde luego, sí que parece ser el sistema habitual en momentos posteriores, pues desde la década de los ochenta es posible documentar –y además, con harta frecuencia– este sistema de designación en relación con los escribanos públicos y del número de la villa¹⁶.

Un hecho que se hace patente es la patrimonialización que ha sufrido el oficio de escribano público y del número¹⁷. Se transmite del padre –Alfonso González– al hijo –Juan González de Madrid-, instaurándose por esa vía una auténtica «dinastía»¹⁸ escribanil, que se continúa en la persona de Antón de Avila, sobrino de Juan y su sucesor en la escribanía. Todo esto, por supuesto, con la anuencia del Concejo, que se presta primero a las maniobras de Alfonso, después a las de Juan, sancionando además su adhesión de manera harto patente, al fomentar que esta «dinastía» lo sea también en relación con el oficio de escribano de concejo¹⁹.

¹⁴ Regestado por CAYETANO MARTÍN, M. C., *La documentación medieval....* pg. 84, nº 184 (AVM, S. 2-344-145), y publicado por MILLARES CARLO, A., «Índice y extractos del Libro Horadado del Concejo Madrileño», *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, I (1924), pp. 46-101; ver, concretamente, pp. 49-52.

¹⁵ Sobre el significado de esta cláusula en relación con nombramientos de oficios radicados en ciudades y villas, ver DIOS, S. de, *Gracia, merced....*, pg. 110.

¹⁶ Ver MILLARES CARLO, A., *Índice y extractos de los Libros de Cédulas y Provisiones del Archivo Municipal de Madrid (siglos xv-xvi)*, tirada aparte de la *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, VI (1929), en el que se deja constancia de este sistema de designación en 1482, año en el que se observan nada menos que tres ejemplos en este sentido (pp. 22, 24 y 25).

¹⁷ Una tendencia habitual a lo largo de la Baja Edad Media, tal como puso de relieve años atrás TOMÁS Y VALIENTE, F., «Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 123-160; ver, igualmente, BONO, J., *Historia del Derecho....*, vol. II, pp. 278 y ss. Esta situación dio lugar a no pocos problemas, por implicar el oficio notarial una necesaria cualificación previa, cualificación que no siempre se hallaba entre los candidatos a acceder al oficio; la problemática así planteada ha sido puesta de relieve por BONO, J., *Historia del Derecho....*, vol. II, pp. 221 y ss.

¹⁸ «Dinastía» a la que ya se refirió, en su momento, GIBERT, R., *El Concejo de Madrid....*, pg. 237, nota 34.

¹⁹ Lo cierto es que el Concejo madrileño estaba muy acostumbrado a presenciar la patrimonialización de sus oficios, tal como hace ver GIBERT, R., *El Concejo de Madrid....*, pp. 129 y ss.

Los requisitos que concurren en el aspirante al oficio notarial.

Los requisitos que exigía la legislación para acceder al oficio notarial se bifurcan en dos grandes direcciones: requisitos de índole personal; requisitos de carácter profesional⁴⁰.

Entre los primeros, se encuentran los relativos a la edad mínima exigible al candidato al oficio notarial; la suficiencia e idoneidad del mismo; su condición de varón; la exigencia de gozar del estatuto jurídico de libre; la pertenencia a la grey cristiana; la condición de laico; estar en posesión de una reputada moralidad; así como –finalmente– el avencidamiento en aquella localidad donde habría de ejercerse el oficio.

En cuanto a los segundos, se centran en la necesidad de que el futuro notario esté en posesión de toda una serie de conocimientos –gramaticales, jurídicos...– absolutamente indispensables para el ejercicio de la profesión.

La lectura del documento que se está analizando permite observar las diferencias que separan los requisitos cuya concurrencia impone el ordenamiento legal vigente a los aspirantes al oficio notarial y los requisitos que, de manera efectiva, se exigen a aquéllos. Se hace patente que los primeros son mucho más rigurosos que los segundos, que muestran una cierta laxitud.

Estos son los requisitos a los que se refiere expresamente el acta de toma de posesión de Juan González de Madrid ante el Concejo de la mencionada villa: en primer lugar, se indica que éste es «persona suficiente para usar del dicho oficio»⁴¹, insistiéndose, por tanto, en uno de los ya mencionados requisitos de carácter personal.

Líneas más abajo⁴², se realiza mención de otro requisito: se especifica que Juan González de Madrid no podrá ejercer el oficio de escribano público «sy es clérigo de corona, salvo sy es o fuere casado, o non troxere corona nin ábito de clérigo». Evidentemente, se trata de obviar la posible concesión del oficio a un clérigo, por los grandes problemas a los que esa situación podría dar lugar⁴³, cumpliéndose, por tanto, con la normativa que imponía el estado laical para todos aquéllos que aspirasen a un oficio de escribano público y del número.

⁴⁰ Unos y otros han sido objeto de estudio por parte de BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pp. 211 y ss.

⁴¹ Hoja 2v.

⁴² Hoja 3r-3v.

⁴³ Puestos de relieve por BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pp. 217-218. De hecho, la frase que se está comentando pertenece al formulario habitual en estos casos; la misma puede ser detectada en algunos de los modelos que constan en el formulario documental de Juan II que se custodia en la Biblioteca del palacio Real, editado parcialmente por ARRIBAS ARRANZ, F., *Un formulario documental del siglo xv de la cancillería real castellana*, Valladolid, 1964. Su presencia se observa, por ejemplo, en el modelo titulado «Merçed de escrivania por bacació» (ff. 45v-46r), en cuyas líneas finales se hace constar una cláusula que repite, prácticamente palabra por palabra, la ya comentada en relación con el documento que se está estudiando. También se evidencia su inserción en otros modelos documentales afines, de los que nos abstendremos de dar cuenta.

Finalmente, otro requisito que también es objeto de mención es el relativo al avenamiento de Juan González de Madrid en la localidad donde ha de ejercer el oficio⁴⁴.

Se obvia la referencia a todos los otros requisitos que debía ostentar el candidato a un oficio de escribano público, aunque bien es verdad que podemos imaginar que la concurrencia de parte de ellos en Juan González de Madrid se da por supuesta, pues su cumplimiento por parte del candidato es cosa más que evidente; entre ellos, la condición de varón, el estatuto jurídico de libre o su pertenencia a la grey cristiana.

En el caso de los otros requisitos que la legislación vigente exige a los candidatos a desempeñar un oficio notarial, no se observa la presencia de ninguna mención expresa, y tampoco se trata de requisitos cuya concurrencia pueda darse por supuesta de manera directa. Bien es verdad que no se ha conservado la petición del Concejo de Madrid en virtud de la cual se solicitaba la provisión del oficio en favor de Juan González de Madrid, documento en el que tal vez se hacía constar la concurrencia en aquél de dichos requisitos⁴⁵. Porque, desde luego, ésta debía ser cuestión bien conocida por sus convecinos, independientemente de que los mismos consideraran necesario reflejarla en su petición, o no.

¿Cumplía Juan González de Madrid esos otros requisitos de cuya concurrencia en su persona no ha quedado ningún eco en la documentación?. En lo que se refiere a la edad mínima para acceder al oficio, parece innegable que nuestro hombre se encontraba inmerso en la legalidad más absoluta; efectivamente, era norma general que aquellos candidatos al oficio notarial que eran hijos de escribanos públicos, podían acceder al mismo con 18 años cumplidos⁴⁶, edad que Juan debía de rebasar ya ampliamente en 1446.

En cuanto a la necesidad de estar en posesión de una buena reputación, nada parece indicar que así no fuera. Finalmente, las circunstancias personales de Juan González de Madrid permiten suponer que se encontraba en posesión del acervo de conocimientos necesario para desempeñar adecuadamente el oficio, como corresponde al hijo de un escribano público, que ha gozado de todas las facilidades posibles para aprender hasta el último secreto del oficio.

⁴⁴ Así se hace constar, por ejemplo, en la hoja 2r.

⁴⁵ En cualquier caso, es de suponer que esta petición sería semejante, en su texto y contenidos, a la que dió lugar al nombramiento de escribano público en favor de su padre, Alfonso González, ya mencionada en la nota 32. Concretamente, en ella se mencionaba la formación profesional recibida por Alfonso González, así como su actividad profesional como auxiliar de varios escribanos públicos de Madrid; se hacía hincapié en su buena cualificación profesional, en su intachable reputación, en su condición de hombre dotado de medios económicos y por tanto capacitado por resistir la tentación de cobrar derechos excesivos.

⁴⁶ Así lo recoge BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pg. 213. Incluso, en ocasiones era ésta una norma de carácter general, independientemente de la filiación de los candidatos a acceder al oficio notarial; este es, por ejemplo, el caso de la ciudad de Sevilla, tal como recoge BONO, J. y UNGUETI, C., *Los protocolos...*, pg. 30.

Así como la legislación establece unos requisitos para el acceso al oficio notarial, también arbitra los procedimientos que permiten comprobar la existencia –o ausencia– de dichos requisitos en los posibles candidatos. El procedimiento esencial será la realización de una pesquisa o información, recurriendo a testigos, con objeto de determinar si efectivamente el candidato a ejercer un oficio de escribano público está en posesión de los requisitos pertinentes. Junto a ello, también se insiste en la realización de un examen, destinado a comprobar los méritos técnicos que adornaban al candidato⁴⁷.

Lo cierto es que raramente se cumplía con estas formalidades. La realización habitual del examen, concretamente, es cuestión polémica y debatida. Parece ser que no existió ninguna reglamentación sobre el mismo hasta el año 1389, fecha en la que Juan I exige su realización con carácter general; bien es verdad que el procedimiento concreto a desarrollar no se reguló detalladamente hasta las Cortes de Toledo de 1480, lo que hace pensar que es bastante probable que los exámenes no se llevaran a cabo de forma habitual hasta después de esa fecha⁴⁸.

Por otra parte, no se puede soslayar un hecho: que Juan II, durante los años iniciales de su reinado, trató de imponer la realización de dicho examen; efectivamente, en virtud de real provisión otorgada en la villa de Valladolid, a 19 de octubre de 1419⁴⁹, dispuso que todos los escribanos públicos del reino acudieran a examinarse a la Corte, ante los doctores Pedro Yáñez y Diego Rodríguez, ambos oidores de la Audiencia y miembros del Consejo. Justificaba el monarca esta iniciativa sobre la base de los muchos males que aquejaban a la institución notarial, males que no se recata en exponer, cargando quizá las tintas, a tenor de la negra panorámica que nos ofrece el citado documento.

Sin embargo, apenas unos meses después, y concretamente el día 21 de julio de 1420, una nueva real provisión⁵⁰, dada en Tordesillas, suspende la de 19 de octubre de 1419, a pesar de que un número indefinido de escribanos públicos ya había efectuado sus exámenes ante los doctores Pedro Yáñez y Diego Rodríguez⁵¹. No es posible determinar las razones –tal vez apoyadas por presiones⁵²– que llevaron al monarca a des-

⁴⁷ BONO, J., *Breve introducción...*, pg. 26.

⁴⁸ Ofrece estos datos BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pg. 235. DIOS, S. DE, *Gracia, merced...*, pg. 324, ofrece múltiples ejemplos relativos a la puesta en práctica de estos requisitos, aunque todos ellos posteriores a la fecha de 1480, ratificando, de esta forma, la teoría expuesta por BONO.

⁴⁹ La misma ha sido objeto de publicación por ABELLÁN PÉREZ, J. (ed.), *Colección de documentos...*, pp. 23-25.

⁵⁰ Publicada, igualmente, por ABELLÁN PÉREZ, J. (ed.), *Colección de documentos...*, pp. 76-78.

⁵¹ Entre ellos, por ejemplo, nuestro viejo conocido Juan Díaz, pues en el dorso de su nombramiento como escribano público de Madrid consta su presentación ante los mencionados doctores el día 30 de enero de 1420, con objeto de realizar el pertinente examen. Sobre este particular, ver nota 34.

⁵² De hecho, la segunda de las dos reales provisiones citadas menciona, aunque vagamente, abusos y corruptelas por parte de los examinadores. Por otra parte, no se puede olvidar que también otros oficiales, diputados para actuar como examinadores de otros colectivos, fueron objeto de rechazo du-

decirse de su disposición de 1419; lo único seguro es que el examen general de escribanos públicos no se llevó a cabo, y no parece que se hiciera nada por paliar los abusos y corruptelas que se habían denunciado en la primera de las dos reales provisiones citadas.

No era, evidentemente, el ambiente más propicio para que se cumpliera la normativa vigente en lo relativo a la aplicación de las formalidades tendentes a determinar la concurrencia, en los candidatos al oficio notarial, de los pertinentes requisitos.

En el caso que nos ocupa, no se nos ofrece ninguna información sobre el posible cumplimiento de estas formalidades. Ciento es también que ambas podían ser consideradas como supérfluas. Efectivamente, en una localidad como Madrid, que contaba con un número no demasiado elevado de habitantes, la pesquisa o información podía carecer de sentido; otra es la cuestión del examen, aunque también en este caso su soslayamiento puede quedar justificado sobre la base de las peculiares circunstancias vitales de Juan González de Madrid, pues su condición de hijo de un escribano público podía garantizar, tal como ya se ha dicho más arriba, su adecuada formación.

Llegados a este punto, cabría preguntarse si en Madrid se convierte en habitual este soslayamiento de las formalidades destinadas a comprobar la concurrencia de los requisitos, tanto personales como profesionales, en aquéllos que acceden al oficio notarial. Sólo un examen pormenorizado de las fuentes documentales conservadas¹⁴ permitirá contestar a esta pregunta, y, en caso de que la contestación sea afirmativa, encontrar las razones que la determinan.

El título notarial.

El título notarial es el documento a través del cual se produce la investidura del nuevo escribano, al tiempo que se procede a la concesión de la auctoritas notarial¹⁵. El

rante el reinado de Juan II, tal como muestran los Ordenamientos de Cortes de dicho reinado; ver, por ejemplo, las quejas que se dirigen contra los examinadores de físicos, cirujanos y otros oficios similares en el marco de las Cortes de Madrid de 1435, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, vol. III, Madrid, 1866, pp. 225-229.

¹⁴ El único testimonio que, por el momento, podemos aducir en este sentido es el de una provisión del Consejo, otorgada en Córdoba, a 25 de Mayo de 1492, en virtud de la cual se ordena entregar al licenciado Diego López de Trujillo, juez de residencia de Madrid, una información hecha por el corregidor Pérez de Barradas acerca de la habilidad y suficiencia de los escribanos públicos de la Villa, con objeto de proceder a su examen. Regestada por MILLARES CARLO, A., *Contribuciones documentales a la Historia de Madrid*, Madrid, 1971, pg. 125, se custodia en AVM, M.341, ff. 47v-48r.

¹⁵ BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pg. 254. Especialmente interesantes son los comentarios que realiza sobre la investidura, a la que califica de «acto formal, expresado en una simple cláusula documental, desprovisto de formalidades simbólicas, pues aunque el modelo legal castellano de título notarial (P 3.18.8) recoge la simbólica de la investidura *cum pena et calamario*, en obsequio a la práctica imperial y papal, esto sólo fue en el papal, y no parece que en realidad se hiciera una tradición de tales útiles», añadiendo a renglón seguido que «la imposición de las auctoritas también carecía de formas simbólicas» (pp. 254-255); desde luego, lo que es evidente es que en el documento que se está estudiando no se realiza ninguna referencia expresa a una investidura provista de formalidades simbólicas.

título era otorgado por aquella autoridad a la que correspondía crear al notario; por tanto, las ciudades y villas estaban capacitadas para proceder a su concesión, si bien esto sólo era posible cuando tenían reconocido expresamente el derecho de creación de notarios; cuando tan sólo se les reconocía el derecho de elección, era imprescindible la concesión del título por parte del monarca, pues éste tenía que proceder siempre a la confirmación de la elección efectuada por la localidad correspondiente⁸⁴.

Este es el caso de la villa de Madrid, que –tal como ya queda dicho– gozaba del derecho de elección, pero no del de creación de notarios, siendo obligada e imprescindible la confirmación por parte del soberano. En estas circunstancias, el título notarial es la propia confirmación regia⁸⁵.

La redacción del título notarial se configura como algo absolutamente fundamental; en la misma, «se consignan los tres momentos de la creación: la investidura..., la prestación del juramento... y el otorgamiento de la potestad o auctoritas notarial»⁸⁶. Precisamente por la relevancia que se otorga a la redacción del título notarial, se impone claramente la presencia de un modelo o arquetipo, que se repite con escasas variantes, a pesar de las a veces muy diferentes circunstancias en las que se procede a su puesta por escrito.

Este modelo alcanza su primera concreción en las Siete Partidas⁸⁷, donde queda reflejado el título relativo a aquellos escribanos públicos que eran nombrados directamente por la corona. No nos resistimos a comentar, aunque sea muy brevemente, algunos de los aspectos esenciales que aparecen reflejados en el mismo, pues pueden ofrecer ciertas claves de interés.

Las primeras líneas del formulario contienen lo que desde el punto de vista jurídico se puede calificar⁸⁸ de designación y constitución en el cargo; en las mismas, se indica claramente el lugar donde el nuevo escribano público ha de ejercer su oficio, indudablemente para establecer con nitidez la demarcación del correspondiente oficio notarial, con objeto de evitar los problemas y conflictos que pudieran derivarse en caso contrario.

A continuación, se señala que el nuevo escribano público está obligado a jurar su oficio ante aquella potestad de quien lo ha obtenido –en este caso concreto, el propio monarca–, ofreciéndose también una reseña del correspondiente juramento, a la par que se indica que el notario está dotado de fe tanto judicial como extrajudicial. A renoglón seguido, se hace alusión a la investidura ritual, la entrega al nuevo escribano de

⁸⁴Tal como indica BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pg. 255.

⁸⁵Tal como indica BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pg. 155; ver igualmente, BLASCO, R., *Una aproximación...*, pg. 65.

⁸⁶BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pg. 244.

⁸⁷Partida III, Título XVIII, Ley VIII.

⁸⁸Siguiendo a BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. I, pg. 2. Ver, igualmente, LÓPEZ GUTIERREZ, A. J., «Un documento señorial de nombramiento de escribano en castilla, 1517», *Saitabi*, XXXIV (1984) pp. 5 y ss.; ver, concretamente pg. 10.

los símbolos de su oficio, la escribanía y la pluma.

Finalmente, hay que destacar también cómo se hace hincapié en el carácter de instrumentos públicos que tendrán, necesariamente, todos los documentos expedidos por el escribano, cuyo carácter de fedatario público se reconoce abiertamente, en unas líneas que, jurídicamente hablando, suponen la imposición de la auctoritas y el *praeceptum regio*⁶¹.

Este primer modelo experimenta, con el paso del tiempo, las inevitables transformaciones, pero aún a pesar de todo se observa la existencia de una evidente línea de continuidad entre el mismo y el que se utiliza de forma habitual durante el reinado de Juan II⁶². Este último queda reflejado expresamente en un formulario de la cancillería de dicho monarca⁶³, del cual es claro trasunto la real provisión⁶⁴ inserta en el documento que se está analizando⁶⁵.

En el formulario de la cancillería de Juan II, el modelo que se ofrece para la concesión del título de escribano público y del número es una carta real de merced⁶⁶, mientras que en el caso del documento que se analiza en este trabajo se ha utilizado, para proceder a la concesión del título de escribano público, una real provisión⁶⁷. La

⁶¹ LÓPEZ GUTIERREZ, A. J., «Un documento...», comparando el formulario de concesión del título de escribano público de las Partidas y el documento de nombramiento de escribano que es objeto de su estudio, no duda a la hora de afirmar que «aún en el siglo XVI, en lo que se refiere a la acción señorial relativa a los nombramientos de escribanos, continuaban utilizándose los mismos usos y costumbres que en el siglo XIII realizaban los monarcas» (pg. 11); esta afirmación puede también ser ampliada a los nombramientos de notarios efectuados por los diversos soberanos a lo largo del siglo XV, en virtud de una continuidad que nos lleva desde el siglo XIII y hasta el final de la Edad Media.

⁶² Tal como ya se ha avanzado, el mismo ha sido objeto de estudio por parte de ARRIBAS ARRANZ, F., *Un formulario...* El modelo al que nos referimos es el que aparece en las pp. 45v-46r, titulado «Merced de escribanía por bacación», regestado por ARRIBAS en su ya citada obra, pg. 181.

⁶³ Mantenemos esta denominación pese a la de carta real propuesta por ARRIBAS ARRANZ, F., *Estudios sobre documentación castellana de los siglos XV y XVI. I: La carta o provisión real*, Valladolid, 1957, pg. 12, y por MARTÍN POSTIGO, M. S., *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 115-116, para designar estos documentos cuando han sido suscritos por los soberanos. Como ha señalado recientemente –y haciéndose eco de un sentimiento generalizado– DIOS, S. de, *Gracia, merced...*, pg. 402, se trata de una distinción de carácter bastante artificial, pues –en su opinión– son «dos nombres para una misma realidad».

⁶⁴ Merece la pena traer aquí a colación las palabras de DIOS, S. de, *Gracia, merced...*, pp. 95 y 106, que insiste en la gran fidelidad con la que los documentos conservados del reinado de Juan II se ajustan a los formularios cancellerescos en uso en ese momento. Desafortunadamente, el formulario al que estamos aludiendo no se conserva en su integridad, y no se ha podido hallar el modelo específico que se utilizaba para los documentos de las características del que se está analizando en este trabajo, aunque sí alguno de características muy similares, tal como ya queda dicho.

⁶⁵ Este tipo documental ha sido objeto de un pormenorizado estudio por parte de MARTÍN POSTIGO, M. S., *La cancillería...*, pp. 18 y ss.

⁶⁶ Se pueden traer aquí a colación las palabras de SANZ FUENTES, M. J., «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana», *Archivística. Estudios Básicos*, Sevilla, 1981, pp. 239-256, concretamente pg. 253, que señala cómo «la amplitud de temas que abarcan las posibilidades de emi-

razón que determina esta diferencia es muy simple: si se utiliza una real provisión para conceder el título de escribano público a Juan González de Madrid es porque, en este caso concreto, no es el monarca el que procede a la elección del nuevo escribano público, sino que se limita a confirmar para el oficio a la persona que ha sido previamente elegida por el Concejo para desempeñarlo⁷⁹.

Estas circunstancias quedan claramente reflejadas en la exposición rogada de la real provisión, donde se hace patente que el procedimiento se ha iniciado a instancias de parte, y concretamente del Concejo de Madrid, cuya petición en ese sentido queda efectivamente reseñada en la motivación del documento al que aquélla ha dado lugar.

Llegados a este punto, se ha de resaltar un hecho: pese a que el nombramiento de Juan González de Madrid se efectúa sobre la base de una real provisión, la misma presenta algunos elementos que son característicos de la carta real de merced, al tiempo que muestra un formulario muy similar al que tiene dicho documento cuando a través del mismo se otorga un título notarial⁸⁰.

El protocolo inicial se corresponde, sin vacilación, con el habitual en la real provisión⁸¹: intitulación completa; dirección, con indicación de personas y corporaciones

sión de la Real provisión hacen de ella el documento más expedido por la cancillería real castellana a lo largo de los siglos XIV y XV y, posteriormente, también en gran número en el siglo XVI».

⁷⁹ En el ya varias veces aludido formulario documental de la cancillería de Juan II encontramos un modelo –concretamente, en el f. 24r, sin título– en virtud del cual se procede a confirmar un título de escribano público y del número; aunque las circunstancias son diferentes de las que acompañan al caso que estamos analizando, es interesante comprobar como se trata, igualmente, de una provisión. Por otra parte, ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, M. E. y MARTÍN PALMA, M. T., *Los escribanos...*, pg. 39, indican que en Málaga, que cuenta, tras la conquista por los Reyes Católicos, con un procedimiento de nombramiento de escribanos públicos parejo al de Madrid, también se documentaban dichos nombramientos a través de reales provisiones, conservándose un total de 23 en relación con el reinado de los Reyes Católicos. Finalmente, en relación con la propia villa de Madrid se ha documentado –aunque para el reinado de Enrique III– otro nombramiento de escribano público a través de real provisión. Se trata, concretamente, del efectuado en 1398 en favor de Pedro González (ver nota 33); las similitudes entre esta real provisión y la inserta en el acta de toma de posesión que se está estudiando son muy evidentes.

⁸⁰ LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J., «Un documento...», pg. 15, observa una situación pareja en el nombramiento señorial objeto de estudio en su trabajo, aunque en última instancia acaba otorgándole la calificación diplomática de carta de merced. ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, M. E. y MARTÍN PALMA, M. T., *Los escribanos...*, pg. 42, indican que el tenor de estas reales provisiones presenta los siguientes elementos: «el carácter de merced del nombramiento, el nombre del beneficiario, el destino del mismo (una escribanía de número), el carácter vitalicio o a perpetuidad; el documento especifica el porqué de la sustitución, el fallecimiento o la renuncia del anterior titular, la obligación de acudir al cabildo concejil con el documento de nombramiento, la obligación del regimiento de aceptar al nombrado y de tomarle juramento», elementos que también están presentes en la real provisión que se está estudiando.

⁸¹ Sobre la misma, ver –por orden alfabético– ARRIBAS ARRANZ, F., *Estudios...*; FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Curso de Paleografía y Diplomática españolas*, 3 vols., Oviedo, 1946, vol. II, pp. 526-538; MARTÍN POSTIGO, M. S., *La cancillería...*, pp. 115 y ss.; REAL DÍAZ, J. J., *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, 1991 (1º reimpr.), pp. 147-176 y SANZ FUENTES, M. J., «Tipología...», concretamente pp. 251-253.

que han de obedecer y cumplir lo dispuesto en el documento⁷⁰; salutación y Notificación⁷¹.

Es en el cuerpo del documento donde se observa la ya mencionada presencia de elementos propios de la carta real de merced. Así, la exposición de la real provisión –ocupada, en sus primeras líneas, por la petición– culmina con la expresión de una fórmula que es habitual en la carta real de merced: «por faser bien e merçed al dicho Juan González»⁷².

Asimismo, su dispositivo se inicia por la fórmula de otorgamiento característica también de la carta real de merced: «tengo por bien e es mi merçed que del día que el dicho Alfonso González, su padre, finare en adelante, para en toda su vida, sea mi escrivano público de los del número de la dicha villa de Madrid, en logar del dicho Alfonso González, su padre, e que use del dicho oficio luego que el dicho su padre fuere fynado»⁷³. Si atendemos a un punto de vista jurídico, se trataría de la designación y constitución del cargo, siguiendo unas coordenadas similares a las que ya se hacían constar en el título notarial del formulario de las Partidas.

A continuación, otro elemento también habitual en la carta real de merced, el mandato a las autoridades –en este caso, las de la villa de Madrid– para que se acepte la merced que concede el monarca a través del documento: «por quanto vos mando que luego vista esta mi carta, juntos en vuestro concejo commo lo avedes de costumbre, recibades del dicho Juan González el juramento que en tal caso se requiere, el qual por el fecho, lo ayades e recibades por mi escrivano público de los del número de la dicha villa de Madrid e su tierra, en logar del dicho Alfonso González, su padre, e para después de sus días, e luego que el dicho su padre fuere fynado, sin me requerir nin consultar sobre ello, nin atender otra mi carta nin segunda iuseón, usedes con el dicho Juan González en el dicho oficio, e le recordades e fagades recordir con los derechos e salarios que por rrasón del dicho oficio debe aver, e guardedes e fagades guardar todas las honras, e graças, e mercedes, franqueras e libertades que por rrasón del dicho oficio deven ser guardadas, segund que usades e recordides e lo guardades e fasesedes guardar a cada uno de los mis escrivanos públicos de la dicha villa»⁷⁴. Estas lí-

⁷⁰ Lógicamente, a vos, el concejo e corregidor e alcaldes, alguasil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la mi villa de Madrid» (hoja 2r).

⁷¹ En este caso concreto, sepades, expresión que, en opinión de SANZ FUENTES, M. J., «Tipología...», pg. 251, es indicativa de que se trata de la primera ocasión en que el monarca se dirige al destinatario en relación con ese tema.

⁷² Hoja 2v. En el formulario de Juan II: «por fazer bien e merçed a vos, fulano».

⁷³ Ibídem. En el formulario de Juan II: «tengo por bien e es merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano público del concejo de (blanco), segund que lo era fulano, vuestro padre, que es finado».

⁷⁴ Hojas 2v-3r. En el formulario documental de Juan II: «e mando al concejo, alcaldes, alguazil, regidores, caballeros, escuderos e oficiales e omnes buenos de la dicha villa, e a cada uno de ellos a quien esta mi carta fuere mostrada, que juntos en su concejo, segund que lo han acostumbrado, recibian de vos el juramento que en tal caso se requiere. El qual fecho, vos ayan e reciban por mi escrivano público e escrivano del concejo de la dicha villa en lugar del dicho fulano, que es fi-

neas se pueden colocar en paralelo con aquéllas del formulario de las Partidas, en las cuales se procedía a la mención y reseña del juramento.

El dispositivo continúa con unas cláusulas a través de las cuales se expresan tanto la imposición de la auctoritas como el *praeceptum regio*, siguiendo unas fórmulas que se asemejan, a pesar de la distancia, con las pertinentes del modelo de título notarial consignado en las Partidas: «E todas las cartas e escripturas e vendidas e testamentos e cobdiçillos e otras qualesquier escripturas que ante el dicho Juan González pasaren a que fuere presente, e que fuere puesto el día e el mes e anno, e los testigos que a ello fueren presentes e se otorgaren en la dicha villa de Madrid e su tierra e fuere puesto su signo acostumbrado de que le yo do liçençia que use, e es mi merçed e mando que faga fe en todo tiempo e lugar que parescieren commo cartas e escripturas fechas e signadas de mano de mi escrivano público del número de la dicha villa de Madrid, e puedan e devan valer de derecho. E yo, por la presente e con ella, e desde agora para cada que el dicho su padre finare, lo recibo e he por recibido al dicho oficio de escrivanía pública e al uso e exerçio del, e le do poder e autoridad e facultad para usar del»⁷⁵.

nado. E usen con vos en los dichos oficios y en cada uno de ellos segúnd e por aquella vía e forma e manera que usaron con el dicho fulano. vuestro padre. E que vos rrecudan e fagan rrecudir con todas las rrentas, e derechos, e salarios, e otras cosas a los dichos oficios anexos e pertenecientes, segúnd que rrecudieron e fizieron rrecudir al dicho vuestro padre. E vos guarden e fagan guardar todas las onras, e graças, e mercedes, e franquezas, e libertades, esenções, preheminenças e prerrogativas que por razón de los dichos oficios e de cada uno de ellos vos deben se guardadas, segúnd que se debe guardar todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna».

⁷⁵ Hoja 3r. En el formulario de la cancillería de Juan II: «e que vos den e entreguen, e fagan dar e entregar, todos los rregistros e escripturas que fueron del dicho fulano, vuestro padre, que es finado. De los quales es mi merçed que vos, con liçençia de los dichos alcaldes de la dicha villa e de qualquier de ellos, podades sacar todos los contratos e escripturas que por ante dicho vuestro padre avían pasado e los non avían dado a las partes que las avían de aver, e darlos signados de vuestro signo, los quales mando que valan, e fagan tanta de commo si fuesen signados del dicho vuestro padre. De los quales, vos podades levar los derechos acostumbrados. E otrosy es mi merçed que todas las cartas e contratos, testimonios e testamentos e cobdeçillos, e otras qualesquier escripturas e actos que por ante vos el dicho fulano pasaren, e a que fuerdes presente en la dicha villa e su término e juridición, en que fuere puesto el día, e el mes, e el año, e el lugar donde fueren otorgadas, e los testigos que a ello fueren presentes, vuestro signo a tal como éste que vos yo do (se inserta un espacio en blanco, donde debía dejarse constancia del signo), que de mando que usedes, es mi merçed que valan e fagan fe en todo tiempo e lugar do parescieren, asy commo cartas e escripturas públicas, fechas e sygnadas de mano de mi escrivano público de la dicha villa, pueden e deben valer de derecho». El paralelismo entre el texto del formulario y el de la real provisión que se está analizando es evidente; tan sólo se observa en aquél la presencia de una cláusula —la entrega de los registros— que no aparecen en ésta, quedando su ausencia motivada por un hecho evidente, pues en el formulario se establece el nombramiento de escribano público en caso de vacación por muerte, mientras que en el caso de la real provisión objeto de estudio en este trabajo se regula la sucesión en el oficio antes de la muerte de su primigenito titular.

Hay que resaltar la presencia, entre la conminatoria⁷⁶ y la data⁷⁷, de la ya mencionada cláusula en virtud de la cual se establece la imposibilidad de ejercer el oficio para aquéllos que sean clérigos, cláusula cuyo sentido ya se ha comentado con anterioridad, y cuya inserción en el formulario también ha sido previamente aludida.

Finalmente, los elementos de validación son los habituales en la real provisión: la suscripción autógrafa del monarca, la suscripción –igualmente autógrafa– del secretario, en este caso concreto la del Doctor Fernando Díaz de Toledo⁷⁸, así como la validación sigilográfica, representada por el sello de placa⁷⁹, al que se alude explícitamente en el texto del acta de toma de posesión, cuando se realiza la presentación de la real provisión que se inserta en aquélla. Hay que hacer notar también la presencia de la nota del registro, aunque sin indicación expresa de la identidad del registrador.

El juramento notarial

El nombramiento del escribano público está estrechamente unido a la prestación del correspondiente juramento. Se trata de un requisito imprescindible. Cuando el notario era de creación real, tenía que llevarse a cabo bien ante el propio monarca, bien ante un delegado suyo; así, era bastante frecuente que la prestación de juramento se llevara a cabo en el contexto de la toma de posesión, ante las autoridades del Concejo en el que había de desempeñarse el oficio⁸⁰.

La real provisión de Juan II ya se refiere expresamente a la necesaria prestación de juramento ante el Concejo por parte del nuevo escribano público, especificando que sólo tras el cumplimiento de ese requisito podrá empezar a ejercer efectivamente el oficio⁸¹.

El testimonio de la prestación de juramento por parte de Juan González de Madrid

⁷⁶ Los elementos de la misma son los que aparecen de forma habitual tanto en la carta real de merced como en la provisión (sanción moral y sanción material), con la única excepción de la ausencia de las fórmulas de emplazamiento y cumplimiento, habituales en las reales provisiones, tal como indica FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Curso...*, vol II, pg. 536; sobre esta cuestión, ver también SANZ FUENTES, M. J., «Tipología...», pg. 252. Por su parte, la real provisión en virtud de la cual se nombraba escribano público de la villa de Madrid a Pedro González tampoco presenta las fórmulas de emplazamiento y cumplimiento.

⁷⁷ Igualmente, de acuerdo con el formulario habitual de la carta real de merced y el de la real provisión.

⁷⁸ Díos, S. de, *Gracia, merced...*, pg. 105, resalta la labor desempeñada por el Doctor Fernando Díaz de Toledo en la cancillería de Juan II, indicando cómo es el secretario que refrenda habitualmente los documentos suscritos autógrafamente por el monarca.

⁷⁹ Ver el estudio que ha dedicado a estas cuestiones ARRIBAS ARRANZ, F., *Sellos de placa de las cancillerías regias castellanas*, Valladolid, 1941, concretamente pp. 29-74.

⁸⁰ Indica BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol II, pag. 254, que el título notarial siempre recuerda la necesidad de proceder a la pertinente prestación de juramento, señalando que la misma podía efectuarse –como se observa en el documento que se está analizando– después de la colación del título.

⁸¹ Hoja 2v.

se expresa en el acta de toma de posesión, adoptando la siguiente fórmula: «que después de sín del dicho su padre que bien e leal e verdaderamente usará del dicho oficio de escrivano público en la dicha villa de Madrid e su tierra, e guardará servicio del dicho señor rey e sus secretos, e guardará el derecho de las partes que ante él parrescieren por trasón del dicho oficio. E que non llevará más de los derechos de las escripturas que ante él pasaren, de lo que es derecho e acostumbrado, e fará todas las cosas e cada una de ellas que buen escrivano público deve faser de derecho», finalizando este parlamento con un solemne amén⁷².

El juramento consta de los elementos habituales: en primer lugar, «la promesa sacramental que prestaba el notario de comportarse en el ejercicio de su oficio con legalidad (equidad, imparcialidad)»; a continuación, la «promesa sacramental de fidelidad al rey», unida a su promesa de fidelidad hacia la localidad en la que va a desempeñar el oficio. Seguidamente, la fórmula de juramento termina con el firme compromiso, por parte del nuevo escribano, de cumplir las obligaciones inherentes al cargo, mencionándose algunas de éstas de forma explícita⁷³.

Así, el nuevo escribano público se compromete a mantener el secreto, a guardar el derecho de las partes que ante él comparezcan, así como a no cobrar derechos excesivos por sus servicios, terminando este compromiso con una frase aleatoria, en la que se muestra también dispuesto a cumplir con todos los otros deberes y obligaciones atribuidos a los escribanos públicos. No se emplea, por tanto, la fórmula que recoge Alonso de Montalvo en su comentario al Fuero Real, más extensa y detallada⁷⁴.

El nuevo escribano público había de pronunciar estas palabras sobre la señal de la cruz, al tiempo que sostenía los Santos Evangelios en su mano derecha. El juramento se llevaba a cabo allí donde se reunía habitualmente el Concejo, en este caso concreto en el claustro de la Iglesia de San Salvador⁷⁵, y se prestaba ante un nutrido grupo, entre los que se encontraban, por supuesto, las máximas autoridades del municipio, el escribano que procede a la escrituración del acta, así como una serie de personas que actúan como meros testigos de todo el proceso.

Estos, son concretamente, los que asistieron a la prestación de juramento por parte de Juan González de Madrid⁷⁶: Juan Chacón, corregidor de la villa; los regidores Pedro de Luzón, Juan Gutiérrez de Hera, Diego de Paredes, Pedro de Luján (apodado el Mozo) y Diego Fernández Gudiel; Gonzalo Sánchez de Madrid, escribano público y del número de la localidad, así como su escribano de concejo⁷⁷; finalmente, en condi-

⁷² Hoja 4r.

⁷³ De acuerdo con BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pp. 246 y ss.

⁷⁴ La misma ha sido comentada por BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pp. 251-252, que afirma que su uso queda suficientemente acreditado, aunque para ello recurre a fuentes de las primeras décadas del siglo XVI, nunca a fuentes más tempranas. Un ejemplo del uso de esta fórmula en los años iniciales de dicha centuria, en LÓPEZ GUTIÉRREZ, J. A., «Un documento...», pp. 12-13.

⁷⁵ Hoja 2r. Sobre esta cuestión, ver GIBERT, R., *El concejo de Madrid...*, pg. 157.

⁷⁶ Hoja 2r, y también hoja 4r.

⁷⁷ No hemos podido documentar este personaje. Tal vez, se pueda proceder a su identificación

ción de simples testigos del acto, los siguientes vecinos de la villa: Juan Díaz y Diego de San Pedro (ambos, escribanos públicos y del número de la villa), así como Rodrigo Alfonso, de profesión relojero.

Es de destacar que entre los testigos que presenciaron el acto de toma de posesión, tres en total, se encuentran dos escribanos públicos⁸⁸; de esta forma, parece continuar una ya larga tradición castellana, que prefería contar con testigos que fueran, ellos mismos, escribanos públicos, tal vez por considerar su testimonio especialmente autorizado⁸⁹.

La toma de posesión.

Provisto del correspondiente título notarial, el nuevo escribano público debía tomar posesión en aquella localidad en la que su oficio estaba demarcado, en el contexto de una ceremonia cuyos principales hitos estaban perfectamente establecidos. Dicha ceremonia queda reflejada, en todos sus detalles, en el acta de toma de posesión.

Por sus características y contenidos, el acta de toma de posesión ha de ponerse en inmediata relación con la documentación de carácter concejil. Dentro de la misma, nuestro documento habría de ser considerado entre los que emite el escribano de concejo⁹⁰, teniendo en cuenta que las actas, con todas sus posibles variantes, son los tipos documentales que aquél emite de forma más habitual⁹¹.

Estas actas presentan una estructura⁹² muy similar a la de las actas reales⁹³, mos-

con un Gonzalo Sánchez, escribano público, activo durante los primeros años del reinado de los Reyes Católicos; ver MILLARES CARLO, A. y ARTILES RODRÍGUEZ, J. (eds.), *Libros de Acuerdos...*, pp. 275 y 282.

⁸⁸ Tan sólo se han podido documentar algunos aspectos de la existencia de Juan Díaz; era hijo de Fernando Díaz, identificado como criado de Doña Constanza, priora de Santo Domingo; accedió a su oficio de escribano público y del número de Madrid en sustitución de Alfonso Ordóñez. Sobre este personaje, ver nota 34.

⁸⁹ BONO, J., *Breve introducción...*, pg. 33 También resalta esta circunstancia OSTOS SALCEDO, M. P., «Los escribanos públicos de Palma del Río (Córdoba), 1345-1400», *Historia. Instituciones. Documentos*, 17 (1990), pp. 143-162; concretamente, pg. 148.

⁹⁰ Tal como indica SANZ FUENTES, M. J., «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil. Un modelo andaluz: Ecija», *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, 1981, pp. 193-208, «obligación del escribano de concejo erea redactar los documentos intitulados por él mismo, y poner por escrito los acuerdos tomados en cabildo en el libro de actas del mismo» (pg. 198). Ver, igualmente, CORRAL DÍAZ, E., *El escribano de concejo en la Corona de Castilla (siglos XI-XVII)*, Burgos, 1987.

⁹¹ SANZ FUENTES, M. J., «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil...», pp. 208.

⁹² Analizada por SANZ FUENTES, M. J., «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil...», pp. 207-208.

⁹³ Estudiadas por FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Curso...*, vol. II, pp. 545-547. Igualmente, se pueden encontrar bastantes similitudes entre estas actas y los traslados-actas; sobre esta cuestión, ver también FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Curso...*, vol. I, pp. 234 y ss.

trando muy escasas variantes en este sentido. Se inicián por la fecha completa, incluyendo muchas veces el día de la semana (en ocasiones, incluso la hora), precisándose el lugar con gran detalle; en el caso específico del acta que se está analizando en este trabajo, vemos que sus primeras líneas se consagran, efectivamente, a la consignación de estos elementos, aunque hay que señalar que no aparece la precisión ni del día de la semana ni de la hora a la que se inició la toma de posesión, aunque sí se ofrecen datos concretos respecto al lugar en el que aquélla se llevó a cabo⁸⁴.

A continuación, se indican las personas que asistieron al acto del que ofrece razón el documento, entre cuya relación nunca falta la mención al escribano de concejo que confecciona y autoriza el acta. Efectivamente, en nuestra acta de toma de posesión se da cuenta de la presencia de las máximas autoridades concejiles, uniéndose, igualmente, la referencia al escribano encargado de dejar constancia del acta, así como a los testigos instrumentales presentes, si bien ni uno ni otros aparecen identificados de forma concreta en estas líneas iniciales del documento⁸⁵.

Seguidamente, se expone el motivo que produce la escrituración del documento, con mayor o menor detalle, de acuerdo con la relevancia del hecho documentado; hay que señalar que en esta parte del acta se pueden insertar, si hace al caso, documentos de carácter diverso, cuya presentación es la causa directa del acta.

También en este caso se observa un evidente paralelismo entre la estructura habitual de las actas y la que desarrolla el documento que se está analizando. Así, se expone el motivo que produce la escrituración del documento, que no es otro si no la toma de posesión del nuevo escribano público de la villa de Madrid, al tiempo que se inserta la real provisión que provoca dicha toma de posesión.

La toma de posesión se adecúa al procedimiento habitual en estos casos: el nuevo oficial se presentaba formalmente ante el concejo de la localidad en donde estaba demarcado aquél, y tomaba posesión en el marco de una ceremonia que se llevaba a efecto en una sesión solemne del ayuntamiento, convocado expresamente para recibir al nuevo oficial, verificar su título —que debía ser presentado— y testimoniar su prestación de juramento⁸⁶.

Efectivamente, se produce la comparecencia del nuevo oficial ante el Concejo, para formalizar su toma de posesión; el mismo es identificado —en este caso concreto— sobre la base de su nombre, apellidos, filiación e indicación de vecindad⁸⁷. Seguidamente, se presenta el documento que origina el acto de toma de posesión —esto es, la real provisión otorgada por Juan II en la que se confirma su nombramiento como escribano público de la villa de Madrid⁸⁸—, aludiendo a su autor jurídico, la materia es-

⁸⁴ Hoja 2r.

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Hoja 2r.

⁸⁸ Hay que destacar cómo, efectivamente, en el dorso del original de dicha real provisión se ha dejado constancia de su presentación ante el Concejo de la villa de Madrid en la fecha en la que se produce la correspondiente toma de posesión. Ver nota 4.

criptoria en la que se ha procedido a su extensión y los principales elementos de validación, que son la suscripción autógrafa del monarca y el sello de placa⁹⁹; tras esta presentación, la locución que indica el comienzo de la copia introduce la inserción del documento, que se transcribe en su integridad¹⁰⁰.

Seguidamente, el compareciente realiza la petición, por medio de la cual solicita de las autoridades concejiles el cumplimiento del documento insertado, y por tanto su recepción como escribano público de la villa, de acuerdo con los términos contenidos en la real provisión de Juan II¹⁰¹; tras la contestación afirmativa que recibe Juan González de Madrid por parte del Concejo¹⁰², se hace constar la prestación de juramento por el nuevo oficial, en las condiciones ya comentadas páginas atrás.

Una vez expresada la conformidad de las autoridades concejiles ante la prestación de juramento, una vez indicado el deseo del nuevo oficial de recibir el correspondiente testimonio¹⁰³, el acta de toma de posesión se cierra con la referencia expresa y detallada de los testigos instrumentales, cuya identidad ya ha sido comentada más arriba, y con la suscripción notarial, que incluye la salva¹⁰⁴.

Parece fuera de toda duda que la toma de posesión también debió de ser objeto de escrituración en el correspondiente Libro de Acuerdos del Concejo¹⁰⁵, pues era el procedimiento habitual¹⁰⁶; el problema es que los Libros de Acuerdos del Concejo madri-

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Hojas 2r-3v.

¹⁰¹ Hoja 3v.

¹⁰² Hoja 4r.

¹⁰³ Hoja 4v.

¹⁰⁴ La misma demuestra la participación de dos manos en la extensión del acta de toma de posesión. Indudablemente, y tal como suele ser habitual en estos casos, fue un amanuense el encargado de proceder a la extensión del documento, limitándose la participación autógrafa del escribano a las líneas finales del mismo, en relación con los elementos de validación; sobre esta cuestión, ver FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Curso...*, vol. I, pg. 236. Aunque no es nuestra intención realizar aquí un estudio paleográfico de este documento, sí que queremos dejar constancia de que está escrito en la característica escritura cortesana que se utilizaba en la Castilla de los años centrales del xv. Sobre la misma, ver el estado de la cuestión realizado por SANZ FUENTES, J., «Paleografía de la Baja Edad Media castellana», *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), pp. 527-536, con especial atención a la pg. 533 y ss.

¹⁰⁵ PINO REBOLLEDO, F., *Tipología de los documentos municipales, siglos XII-XVII*, Valladolid, 1991, prefiere el término de Libros de Regimiento, que le parece más concreto y exacto que el de Libros de Acuerdos, o Libros de Actas. Insiste en que los mismos son «el acta notarial de lo que sucede y se dice en las sesiones municipales» (pg. 37).

¹⁰⁶ Aunque no se refiere específicamente a las tomas de posesión de los escribanos y del número, documenta esta situación con respecto a otros oficiales que desarrollan su labor en el contexto concejil CAYETANO MARTÍN, M. C., «Introducción a las series documentales de los Archivos Municipales castellanos (siglos XII-XVIII)», *Los archivos de la administración local*, Toledo, 1994, pp. 18-42; ver, concretamente, pg. 41. Por su parte, ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, M. E. y MARTÍN PALMA, M. T., *Los escribanos...*, pg. 49, reseñan cómo las actas capitulares malagueñas reflejan los actos de toma de posesión de los escribanos del número: «comparecía en cabildo el nombrado por la corona, mostraba su carta de nombramiento, su tenor se debía asentar en el libro de cabildo

leño sólo se conservan a partir de 1464, de modo que cualquier intento de comprobación en este sentido se revela imposible.

El acta de toma de posesión analizada se adecúa, en su estructura, tanto a la habitual en las actas emitidas por el escribano de concejo como a la normal a la hora de consignar en los Libros de Acuerdos del Concejo los avatares de las sesiones municipales.

Competencias y deberes del escribano público.

La más característica de las competencias de los escribanos públicos es aquélla que se deriva de su condición de poseedores de la fe pública extrajudicial; precisamente el ejercicio de esta fe pública les convierte en autores materiales de la documentación otorgada por particulares en pública forma. Es en su contexto donde los notarios se desvelan como oficiales esenciales, ya que es su concurso el que permite que los documentos privados se sitúen en pie de igualdad con los de carácter público, elemento fundamental para el desarrollo económico y social de los últimos siglos de la Edad Media¹⁰⁷.

Un tema de tanta transcendencia como es el proceso de escrituración que ha de seguir el escribano público es tratado en sus aspectos esenciales en el texto de la real provisión de Juan II; se indica que «todas las cartas e escripturas e vendidas e testamentos e cobdiçillos e otras qualesquier escripturas que ante el dicho Juan González pasaren a que fuera presente, e que fuere puesto el día e el mes e anno, e los testigos que a ello fueren presentes, e se otorgaren en la dicha villa de Madrid e su tierra, e fuere puesto su signo acostunbrado de que le yo do liçençia que use, e es mi merçed e mando que faga fe en todo tiempo e logar que paresçieren commo cartas o escripturas fechas e signadas de mi escrivano público del número de la dicha villa de Madrid, e puedan e devan valer de derecho»¹⁰⁸.

Tal vez no sea una coincidencia que el formulario habitual en estos casos¹⁰⁹ efectúe una mención directa de las cartas de venta y de los testamentos y codicilos, junto a la mención genérica de otros tipos documentales; quizás, de esta forma se puede estar reconociendo la frecuencia con la que los escribanos públicos procedían a la escrituración de contratos de compra-venta y de últimas voluntades, frente a la menor asiduidad con la que se ponían por escrito otros asuntos.

Igualmente, se señalan expresamente las circunstancias en las que habrá de llevarse a cabo el proceso de escrituración documental: se indica la necesidad de que el

de los traslados de las provisiones de los reyes, rogaba que se cumpliera la provisión y que se le aceptara como escribano del número de la ciudad». Este es, igualmente, el procedimiento reseñado en el acta de toma de posesión que está siendo objeto de análisis.

¹⁰⁷ Sobre estas cuestiones, ver BONO, J., *Historia del Derecho...*, vol. II, pp. 207 y ss.

¹⁰⁸ Hoja 3r.

¹⁰⁹ Ver nota 75.

escribano público supervise personalmente todo el proceso; se insiste en la precisa dación de los documentos, compuesta por la expresión del día, mes y año; se resalta otro requisito imprescindible, como es la presencia de los testigos instrumentales; se recuerda también que entre los elementos de validación documental no podrá faltar nunca el signo o señal acostumbrada del escribano; finalmente, se resalta la demarcación territorial del oficio, pues el recién nombrado sólo está capacitado para escriturar documentos en pública forma en el ámbito de la villa de Madrid y en su tierra.

Los documentos escriturados de acuerdo con estas condiciones, gozarán de plena y absoluta validez legal¹¹⁰. En suma, estas líneas de la real provisión de Juan II nos señalan algunos de los requisitos esenciales que ha de cumplir el documento notarial para tener pleno carácter legal, coincidiendo plenamente con lo que expresaban los textos legales al uso¹¹¹.

La función notarial quedaba, asimismo, determinada por el cumplimiento, por parte del escribano, de toda una serie de deberes, resultantes de sus competencias¹¹²: el de lealtad o fidelidad; el de equidad; el de veracidad; el de sigilo; el de asistencia; el de registración; el de residencia.

Estos son mencionados a lo largo del documento objeto de examen, y concretamente en relación con el juramento que había de prestar el nuevo escribano público, tal como ya se ha comentado páginas atrás. Este es el caso del deber de fidelidad, que implica un doble compromiso, dirigido tanto hacia el servicio del rey, como también hacia el de la villa en la cual ha de ejercerse el oficio. Este es, igualmente, el caso de los deberes de sigilo y de equidad.

Por contra, los otros deberes con los que ha de cumplir el escribano no tienen cabida en el documento que se está estudiando.

Derechos y privilegios del escribano público.

La función notarial no suponía, única y exclusivamente, la existencia de una serie de deberes que habían de ser satisfechos por el escribano público, si no que éste, igualmente, estaba en posesión de todo un acervo de derechos y privilegios.

Obviamente, la actividad del escribano público había de ser recompensada mediante la percepción de las tasas y derechos que gravaban las prestaciones que de él recibían los particulares cuyos documentos escrituraba en pública forma¹¹³. El texto de la real provisión analizada en este trabajo indica –siguiendo el formulario habitual¹¹⁴– que Juan González de Madrid habrá de recibir los derechos y salarios acostumbrados por el desempeño del oficio para el que se le nombra¹¹⁵.

¹¹⁰ Ibidem.

¹¹¹ Ver BONO, J., *Breve introducción..., pg. 48 y ss.*

¹¹² BONO, J., *Historia del Derecho..., vol. II, pp. 312 y ss.*

¹¹³ Consultar BONO, J., *Historia del Derecho..., vol. II, pp. 339 y ss.*

¹¹⁴ Ver nota 75.

¹¹⁵ Hoja 3r.

Hay que destacar, igualmente, cómo en la fórmula de juramento prestado por Juan González de Madrid ante el concejo madrileño se incluye una cláusula en virtud de la cual se compromete a no cobrar derechos excesivos por su labor de escrituración; se trata de una preocupación habitual de los concejos, guiada por el afán de evitar el excesivo anhelo de lucro de algunos escribanos públicos, que no dudaban a la hora de gravar a sus clientes con tasas a todas luces abusivas¹¹⁶. Esta preocupación tiene su reflejo en los aranceles de carácter general¹¹⁷, así como en los de carácter local que los concejos hacían aprobar por la corona¹¹⁸, con objeto de obligar su cumplimiento a los escribanos públicos que trabajaban dentro de su jurisdicción.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el escribano público gozaba de ciertos privilegios, como «el derecho a la consideración y respeto... debidos por razón de su función pública, y a la protección penal consiguiente», al que ha de unirse «el de exención de cargas serviles... en razón a la consideración social alcanzada por el officium notarial». Junto a éstos, el privilegio de «protección contra imputaciones dolosas referentes al ejercicio profesional»¹¹⁹.

A estos privilegios se refiere, de manera puramente genérica, la real provisión de Juan II inserta en el acta de toma de posesión que se está analizando, recibiendo un tratamiento similar al que tendrían en relación con cualquier otro oficial, sin proceder a ninguna especificación concreta relativa al oficio notarial¹²⁰.

Esperamos, con estas páginas, haber contribuído a un mejor conocimiento de la realidad histórica de la institución notarial en Madrid durante la última centuria de la Edad Media, así como al desentrañamiento de algunos datos esenciales sobre uno de esos hombres que, día a día, contribuyó, con su callado trabajo, al buen funcionamiento de la institución notarial.

¹¹⁶ Algunos ejemplos en este sentido, en RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Las lugartenencias de escribanías como conflicto: un ejemplo de la época de los Reyes Católicos», *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III (Historia Medieval), 5 (1992), pp. 211-228; ver, concretamente, pp. 223-224. Precisamente Juan II hubo de ordenar a los escribanos públicos de la villa de Madrid que no llevaran derechos excesivos, en virtud de una real provisión otorgada en Martín Muñoz, a catorce de mayo de 1453. Custodiada en el AVM, S. 2-344-189, ha sido regestada por CAYETANO MARTÍN, M. C., *La documentación medieval..., pg. 144, nº 349*, y editada en «Documentos reales...», pp. 238-239.

¹¹⁷ Consultar BONO, J., *Historia del Derecho..., vol. II*, pp. 243-244.

¹¹⁸ Por ejemplo, el de Écija, al que se refiere ARRIBAS ARRANZ, F., «Los escribanos...», pg. 235, o el que se impone en Sevilla durante el reinado de los Reyes Católicos, comentado por PARDO RODRÍGUEZ, M. L., «Notariado y monarquía: los escribanos públicos de la ciudad de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos», *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 317-326; ver, concretamente, pp. 321 y ss. Sobre las penas a las que hacían frente los infractores, ver BONO, J., *Historia del Derecho..., vol II*, pg. 372.

¹¹⁹ BONO, J., *Historia del Derecho..., vol. II*, pg. 339.

¹²⁰ Ver nota 75.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Criterios de transcripción:

- 1— Se normaliza el uso de mayúsculas y minúsculas.
- 2— Se actualiza la puntuación.
- 3— Se normaliza la acentuación.
- 4— Se actualiza la separación de palabras.
- 5— Se normaliza el uso de u y de v, de acuerdo con su valor vocálico y consonántico.
- 6— Las abreviaturas de nasal ante p ó b se sustituyen por n, ya que en el texto no aparece la m en esa posición.

1446, Octubre, 7. Madrid.

Acta de la toma de posesión, ante el Concejo de Madrid, del escribano público Juan González de Madrid, hijo de Alfonso González. Lleva inserta la provisión del monarca Juan II concediendo facultad para traspasar el oficio.

A— Archivo de Villa de Madrid, Secretaría, 2-344-143. Original. Cuaderno de papel de 6 hojas (sin escribir la primera y las dos últimas), 210 x 150. Letra cortesana. Buen estado de conservación.

B— Regestado por CAYETANO MARTÍN, M. C., La documentación medieval en el Archivo de Villa (1152-1474), Madrid, 1991, pg. 125, nº 297.

(2r) En la cámara de la clausura de la eglesia de Sant Salvador/ de la villa de Madrid, syete días del mes de Otubre, anno/ del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos/ e quarenta e seys annos, estando el Concejo de la dicha villa/ ayuntados a canpana rrepicada con el honrado Juan Chacón/ corregidor en la dicha villa por nuestro sennor el rey, e con Pedro/ de Lusón, e Juan Gutiérres de Hera, e Diego de Paredes, e Pedro de Luxán/ el moço, e Diego Ferrández Gudiel, que son de los rregidores de la dicha villa por el dicho sennor rey, e en presencia de mí, el notario/ e escrivano público, e testigos de yuso escriptos, paresció/ y Juan González de Madrid, fijo de Alfonso González, escrivano público, vesino/ de la dicha Madrid, e presentó e fiso leer por mí, el dicho escrivano/ en el dicho Concejo, una carta del dicho sennor rey, escripta en papel/ e firmada de su nombre, e sellada con su sello de cera colo/rada en las espaldas, su thenor de la qual es éste que se/ sigue: "Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia,/ de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de/ Molina, a vos, el concejo, e corregidor, e alcaldes, alguasil,/ rregidores, ca-valleros, escuderos, oficiales e omnes buenos/ de la mi villa de Madrid, salud e gracia. Sepades que ví una vuestra/ petyción que me embiastes, sellada con el sello de vos el dicho/ Concejo, e firmada de vos, los dichos rregidores, e signada/ de escrivano público, por la qual desides que Alfonso González, mi escrivano/ del número de esa dicha villa, vos fiso saber que era su voluntad de renunciar e traspasar, e renunció e traspasó el/ dicho su oficio de escrivano público de esa dicha villa para después/ de sus días en Juan González, su fijo, mi

escrivano. Por ende, que me¹¹ (2v) pediades por merçed que por quanto el dicho Juan González es personal/ suficiente para usar del dicho Oficio, e tal que guardará mi ser/vicio e pro común de esa dicha villa, que le yo provea e faga merçed del dicho oficio en tyn de sus días del dicho Alfonso González, su padre, e que vosotros desde agora para entonces le/ elegides e nonbrades por mi escrivano público del número de esa/ dicha villa en logar del dicho su padre, después de sus días,/ como suso dicho es, segund que esto e otras cosas más/ largamente en la dicha petyción se contiene; la qual por/ mí vista, sy a vosotros pertenesce la elección del dicho/ oficio e a mí la confirmación, yo, por faser bien e merçed al/ dicho Juan González, tengo por bien e es mi merçed que del dia que el/ dicho Alfonso gonzález, su padre, finare en adelante, para en toda/ su vida, sea mi es-
crivano público de los del número de la/ dicha villa de Madrid, en logar del dicho Alfonso González, su padre./ e que use del dicho oficio luego que el dicho su padre fuere fy/nado. Por que vos mando que luego vista esta mi carta, jun/los en vuestro Concejo comunio lo avedes de costumbre, recibades del dicho Juan González el juramento que en tal caso se/ requiere, el qual por él hecho lo aya-
des e recibades/ por mi escrivano público de los del número de la dicha villa/ de Madrid e su tierra, en logar del dicho Alfonso González, su/ padre, e para des-
pués de sus días, e luego que el/ dicho su padre fuere fynado, sin me requerir nin con/sultar sobre ello, nin atender otra mi carta nin segunda/ iuseón, usedes con el dicho Juan González en el dicho oficio/ (3r) e le recordades e fagades re-
codir con los derechos e sala/rios que por trasón del dicho oficio debe aver, e
guardade/des e fagades guardar todas las honras, e graças, e merçedes, franque-
sas e libertades que por trasón del dicho oficio deven ser guardadas, segund que
usades e recordides/ e lo guardades e fasedes guardar a cada uno de los mis/ es-
crivanos públicos de la dicha villa. E todas las cartas e escrip/turas e vendidas e
testamentos e cobdiçillos e otras/ qualesquier escripturas que ante el dicho Juan
González pasaren¹² a que fuere presente, e que fuere puesto el día e el/ mes e
anno, e los testigos que a ello fueren presentes/ «e se otorgaren en la dicha villa
de Madrid e su tierra» e/ fuere puesto su signo acostunbrado de que le yo/ do
liçençia que use, e es mi merçed e mando que faga fe/ en todo tiempo e logar que
paresçieren commo cartas e escriptu/ras fechas e signadas de mano de mi es-
crivano público/ del número de la dicha villa de Madrid, e puedan e devan/ valer
de derecho. E yo, por la presente e con ella, e/ desde agora para cada que el
dicho su padre finare,/ lo recibo e he por recibido al dicho oficio de/ escriva-
nía pública e al uso e exerçio del, e le do poder/ e autoridad e facultad para
usar del. E los unos/ nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna/ ma-
nera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedíes/ para la mi cámara. Pero
es mi merçed¹² que non aya el dicho/ oficio nin use del sy es clérigo de corona,
salvo sy es/ (3v) o fuere casado, o non troxere corona nin ábito de clérigo./ Dada
en el mi rreal de sobre la mi villa de Atyença,/ dies e syete días de Jullio, anno
del nasçimiento del nuestro/ sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e qua-
renta/ e seys annos. Yo el rey. Yo el doctor Ferrando Días/ de Toledo, oydor e
referendario del rey e su secre/tario la fis escrevir por su mandado. Rregistra-

¹¹ Que, tachado.

¹² E mando, interlineado.

da". El presentada e leyda la dicha carta del dicho señor rey, el dicho/ Juan González pidió e requirió al dicho Concejo, e corregidor,/ e regidores que la cumpliesen en todo e por todo, segúnd/ que en ella se contyene, e en cumpliéndola, lo recibiesen/ al dicho oficio de escrivanía pública de esta villa e su/ tierra, en logar del dicho Alfonso González, escrivano, su padre, des/pués de fyn e muerte del dicho Alfonso González, su padre, segúnd e por la forma que el dicho señor rey manda por/ la dicha su carta. E dixo que presto era de faser la so/ lepni/dat que el derecho en tal caso quiere, pues que los regidores de la dicha villa por su petición lo avían elegido/ e nonbrado por escrivano público de la dicha villa, e avían su/plicado sobre ello al dicho señor rey para que después/ de sus días del dicho Alfonso González, el dicho Juan González oviese/ el dicho oficio. E que sy lo asy sisieren, que farían/ bien e derecho, e lo que devían. En otra manera dixo/ que protestava e protestó de se querellar de ellos al dicho/ señor rey, e a quien de derecho deva. E luego el dicho/ (4r) Concejo, corregidor, regidores de la dicha villa, dixerón que/ obedecían e obedecieron la dicha carta del dicho señor rey/ con la mayor reverencia e obediencia que devían, como/ carta de su rey e señor natural, al qual Dios desebevir/ e regnar por luengos tiempos e buenos al su servicio/ e que eran prestos de la complir en todo e por todo, segund que en ella se contyene, e en cumpliéndola, que reciebían/ e avían por recibido al dicho Juan González en el dicho oficio/ de escrivanía pública de la dicha Madrid e su tierra, después de los/ días del dicho Alfonso González, escrivano público, su padre, segúnd e por/ la forma que el dicho señor rey lo manda por la dicha su carta. E recibieron juramento del dicho Juan González por el nombre/ de Dios sobre la sennal de la crus e las palabras/ de los Santos Evangellos con su mano derecha tenidos,/ que después de fyn del dicho su padre que bien e leal/ e verdaderamente usará del dicho oficio de escrivanía pública/ en la dicha villa de Madrid e su tierra, e guardará servicio/ del dicho señor rey e sus secretos, e guardará el derecho/ de las partes que ante él parescieren por trassón del dicho/ oficio. E que non llevará más de los derechos de las/ escripturas que ante él pasaren, de lo que es derecho e acostumbrado, e fará todas las cosas e cada una de ellas que buen escrivano público deve faser de derecho. E el/ dicho Juan González fiso la dicha jura e a la confusión del/ dicho juramento dixo amén. E hecho el dicho juramento, el dicho/ (4v) Concejo, corregidor, regidores, dixerón que desde agora para/ entonçe que el dicho Alfonso González falleciere de esta presente/ vida, lo reciebían e recibieron al dicho Juan González por escrivano/ público de esta villa e su tierra en logar e después del fyn/ del dicho Alfonso González, su padre. E el dicho Juan González/ pidiólo por testimonio. Testigos que fueron presentes: Juan Díaz/ e Diego de Sant Pedro, escrivanos públicos, e Rodrigo/ Alfonso, relojero, vecinos de Madrid. Va interlineado o/ dis e mando. E yo, Gonzalo Sánchez de Madrid,/ notario e escrivano público en la villa de Madrid e su tierra/ por nuestro señor el rey, fui presente a lo que dicho es/ en uno con los dichos testigos, e lo fis escribir en estas/ tres fojas de quarto de pliego de papel. Consta/ e e va mí signo, e en fin de cada plana/ va sennalado de la sennal de mi rubrica e/ por ende fis aquí este mío sig/ (signum)no a tal.

(bajo el signo, la suscripción autógrafa y rubricada de Gonzalo Sánchez de Madrid)